

San José, 20 de octubre del 2023.

Criterio N° DJ-AJ-C-464-2023

**Licda. Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General,
Corte Suprema de Justicia,
Poder Judicial,
S. D.**

Estimada señora:

En atención al oficio **N° 5394-2023** de 16 de junio de 2023 de esa Secretaría General de la Corte, mediante el cual comunicó el acuerdo adoptado por el Consejo Superior, en la sesión **N° 45-2023** celebrada el 30 de mayo de 2023, artículo LVIII, le remito el criterio jurídico solicitado.

I. Antecedentes de la gestión:

El Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 45-2023 celebrada el 30 de mayo de 2023, en el artículo LVIII, conoció el informe suscrito por el Ing. Jorge Fernando Rodríguez Salazar, Jefe a. i. del Subproceso de Modernización Institucional-Penal, relacionado con el estudio para el plan piloto que sugirió la Comisión de Género, así como el número de plazas, la modalidad y el lugar de la institución dónde se podría ubicar el programa, para la atención de los asuntos de las víctimas de delitos sexuales, el cual fue remitido mediante el oficio 285-PLA-MI(PL)-2023, del 19 de abril de 2023. Siendo que en el punto 2 del acuerdo del Consejo Superior se indica: *“Solicitar a la Dirección Jurídica analizar la fundamentación jurídica y normativa que sustente e identifique si a lo interno del*

Poder Judicial se puede brindar el servicio de representación legal a personas víctimas de delitos sexuales y de violencia doméstica en el marco de la ley de penalización de la violencia contra las mujeres. Lo anterior, en el entendido que en el citado estudio se deberán tomar en consideración los criterios expuestos por la Defensa Pública, el Ministerio Público, la Comisión de la Jurisdicción Penal y la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia”.

La Dirección de Planificación en atención a lo dispuesto por parte de Consejo Superior en la sesión N°32-2021, donde se solicita se realice un estudio para el plan piloto que sugirió la Comisión de Género, relacionado con la representación legal como querellante, de las víctimas de delitos sexuales tipificados en el Código Penal y de las víctimas de violencia doméstica en el marco de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres; así como el número de plazas, la modalidad y el lugar de la institución dónde se podría ubicar el citado programa y con base en el análisis realizado de las causas, audiencias y juicios realizados a nivel nacional entre los años 2016 a 2020, obtuvo las siguientes conclusiones:

- A nivel nacional se registró durante el periodo en análisis que los asuntos de nuevo ingreso en delitos sexuales son 55639 asuntos de los cuales 47010 corresponden a adultos y 8629 a penales juveniles, este periodo posee un promedio total de 9402 casos ingresados de adultos al año y 1726 casos penales juveniles al año, según el estudio el año que registró mayor ingreso en delitos sexuales fue el 2019 con 12168 casos de adultos lo que representa el 26 % y 3551 casos penales juveniles que representa el 41%. De los años analizados se desprende que casos ingresados por delitos sexuales, incide con mayor frecuencia el delito de abuso sexuales contra persona menor de edad e incapaces en el cual se registra 17737 causas ingresadas de adultos, lo cual representa el 33%. No obstante, en cuanto a los casos ingresados en penal juvenil el delito más recurrente es relaciones sexuales con personas menores de edad con un registro de 3850 casos, lo que representa el 45%.

- Los delitos de adultos contra la Infracción de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer según los años analizados registran 98660 causas ingresadas de adultos, por lo cual se puede determinar que en promedio ingresan 11640 procesos, con base a lo anterior, el 39% de las causas ingresadas obedecen al maltrato, siendo que del análisis se posee un registro de 38757 ingresos, es por ello que este delito lidera las causas con mayor incidencia.
- En relación con el análisis realizado del ingreso de causas por el de la Infracción de la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer, penales juveniles se registra un ingreso total de 601 causas, por lo que el incumplimiento de una medida de protección contabiliza 408 asuntos ingresados lo cual representa a el 68% de los delitos, importante destacar que los delitos que representan el 0% son: obstaculizar el acceso a la justicia con 3 causas, explotación sexual de una mujer, femicidio, femicidio (tentativa de), violación contra una mujer todo estos con 1 ingreso equivale al 31% de los procesos ingresados.
- El Juzgado Penal en donde se presentó la mayor cantidad de desestimaciones y sobreseimientos en el 2022 fue el Juzgado Penal de Alajuela, el cual representa el 6% del total nacional.

Como resultado de las observaciones realizadas al informe por parte de la Defensa Pública, el Ministerio Público, la Comisión de la Jurisdicción Penal y la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, la **Dirección de Planificación** consideró necesario solicitar el criterio técnico a la Dirección Jurídica, específicamente: Analizar la fundamentación jurídica y normativa que sustente e identifique si a lo interno del Poder Judicial se puede brindar el servicio de representación legal a personas víctimas de delitos sexuales y de violencia doméstica en el marco de la ley de penalización de la violencia contra las mujeres, tomando en consideración los criterios expuestos por la Defensa Pública, el Ministerio Público, la

Comisión de la Jurisdicción Penal y la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia.

II. Análisis:

De previo a la exposición del criterio solicitado, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el *Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial*, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Retomando la génesis del estudio sobre el cual se solicita el presente criterio jurídico, se tiene que el Consejo Superior en la sesión N°32-2021, acogió la propuesta

de la **Comisión de Género** y autorizó a la Dirección de Planificación, para que realizara un estudio para el plan piloto sugerido por la citada Comisión, con el número de plazas, la modalidad y el lugar de la institución dónde se podría ubicar el citado programa, para la atención de los asuntos de las víctimas de delitos sexuales y de violencia doméstica en el marco de la **Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres**.

Como parte del trabajo llevado a cabo por la **Dirección de Planificación**, se puso en consulta el informe preliminar elaborado por dicha instancia, a la Comisión de Género, la Comisión de la Jurisdicción Penal, la Defensa Pública, el Ministerio Público, la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, la Oficina de Atención y Protección de Víctimas y Testigos y a la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia; quienes hicieron las observaciones que consideraron pertinentes. La Dirección de Planificación solicitó que dichas observaciones sean tomadas en cuenta a la hora de emitir el criterio por esta Dirección Jurídica.

En razón de lo anterior, se procederá a extraer de las observaciones hechas por las instancias interés, los elementos atinentes al criterio solicitado, que permitan emitir un criterio jurídico acorde al marco legal y en aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, sobre la procedencia o no de que el Poder Judicial pueda brindar la representación en condición de querellante, a las mujeres víctimas de delitos sexuales y de violencia doméstica, y de ser así, si la Defensa Pública sería la instancia idónea para tales efectos.

OBSERVACIONES DEFENSA PÚBLICA: 1.- Primero, señala la Defensa Pública, que Costa Rica ha incorporado al ordenamiento jurídico instrumentos internacionales y leyes para garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las víctimas con vulnerabilidad como género, minoría de edad, condiciones socioeconómicas, entre otros, adoptando medidas para abordar estas desde una perspectiva interseccional. **2.-** Que con base en lo anterior, el Poder Judicial ha generado lineamientos de acatamiento obligatorio en procura de una mejora en la atención de estas personas, como la creación de la Fiscalía Adjunta de

Género, en sus siglas FAG y la Fiscalía Adjunta contrala Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, en sus siglas FACTRA, fiscalías especializadas en el trámite y abordaje de los delitos contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y todos los delitos sexuales previstos y sancionados en el Código Penal en perjuicio de las mujeres mayores de edad, de adolescentes, niños y niñas, además de la creación de la oficina de Defensa Civil de la Víctima, instancia especializada en el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, cuando la víctima delega el cobro por daños y perjuicios al Ministerio Público, conforme a lo estipulado en el artículo 39 de la Constitución Política y artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ese sentido, su intervención es accesoria al proceso penal. Pese a ello, sus abogadas o abogados están facultados para asesorar a la víctima sobre sus derechos, mas no para ejercer como querellantes en el proceso penal. **3.-** Que además de las instancias mencionadas, está la oficina de Atención a la Víctima del Delito, la cual tiene como fin el garantizar la vida, integridad física, la libertad y la seguridad jurídica de las víctimas, mediante la orientación, protección y atención, que comprende la asesoría dentro del proceso penal. **4.-** Que se cuenta con instituciones como el PANI (Patronato Nacional de la Infancia) y el INAMU (Instituto Nacional de las Mujeres), de las cuales la primera incluso es de rango constitucional, que están llamadas en primera instancia a ejercer la representación de las víctimas en los procesos judiciales, de manera conjunta con el trabajo que se lleva a cabo en el Ministerio Público y sus dependencias. **5.-** Que en el caso particular del INAMU, se indica que, aunque este tiene un mandato amplio, en la actualidad, esta representación tiene lugar únicamente en casos de delitos sexuales y femicidio y la querrela se ejerce en casos que representen un riesgo particular, por ejemplo, de mujeres que se encuentran en centros de albergue, personas en alto riesgo, o bien, en el caso que se haya cometido el delito de femicidio, y como se mencionó, en caso de delitos sexuales. **6.-** De lo expuesto concluye, que no sería procedente el otorgar a la Defensa Pública, funciones que han sido previamente depositadas en otras instancias, pues se podría generar un conflicto de intereses, considerando más viable, el reforzar los servicios que ya brindan las instituciones autónomas. **7.-** Que, de considerarse brindar el servicio dentro del Poder Judicial, tendría que determinarse la manera en que se diferenciaría de las que ya están asignadas a esas otras instancias,

lo que implicaría el cambio del amplio marco normativo que las rige; además del conflicto de intereses que podría generar el brindar desde esta misma institución, la atención a las víctimas de violencia de género y de delitos sexuales, a través de la figura de la querrela, pues se trata de posiciones adversas. **8.-** Que consecuencia del servicio especializado que brinda la Defensa Pública a la persona acusada, y en razón de que la querrela está inevitablemente opuesta a los intereses de la defensa técnica de la persona acusada, es fundamental que ambos servicios se brinden de forma separada, pues su relación dentro de una misma institución podría generar serias consecuencias y un grave detrimento no solo para el servicio que ya se brinda, sino también para el que se pretende implementar. **9.-** Otro aspecto a considerar, según la Defensa Pública, es el hecho de que resultaría necesario hacer la advertencia a la víctima, que según el artículo 267 del Código Procesal Penal, de presentarse una querrela o acción civil resarcitoria que no se encuentre fundada en una razón plausible para litigar, podría ser condenada en costas. **10.-** Que, como resultado de un análisis de derecho comparado en torno al instituto de la Defensa Pública en Ecuador, México, Brasil y Argentina, concluye que en todos esos países existe un marco normativo fuerte sobre el que se funda la Defensa Pública, en los que esta institución cuenta con rango constitucional y además con una ley especializada que establece de forma amplia, clara y articulada, las funciones de la Defensa Pública en todas las materias y competencias que le son asignadas. **11.-** Que para incorporar la querrela, como parte de las funciones de la Defensa Pública de nuestro país en representación de las mujeres víctimas de delitos de índole sexual o violencia doméstica, no bastaría con modificar el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que sería necesaria la creación de una Ley Orgánica de la Defensa Pública, que permita regular de forma adecuada los servicios de representación legal tanto de las personas acusadas como de las víctimas, y de forma específica, las víctimas de delitos de violencia de género y violencia sexual. **12.-** Que la modificación de las funciones de la Defensa Pública, implicaría la afectación de otro número importante de normas, como lo son: el Código Procesal Penal, la Ley del INAMU, el Reglamento de servicios de atención legal a las usuarias del INAMU, la Ley Orgánica del PANI, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial, en la medida en que se estaría concediendo a dicha institución

facultades que ya han sido otorgadas de forma total o parcial a otras instituciones autónomas del Estado o al Ministerio Público.

OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO: En el caso del Ministerio Público, este hace dos observaciones concretas, las cuales se transcriben a continuación: “**1.-** *En el punto recomendaciones punto 5.1, corresponde a un despacho diferente, específicamente la Defensa Pública, no solo el pronunciamiento tal y como ya lo hizo, al momento de exponer que por disposición de su ley orgánica no es factible asumir la representación de víctimas de delitos sexuales y de violencia domestica a no ser que exista una modificación a la ley. 2.- En el punto recomendaciones punto 5.2, en relación a la asignación tres recursos de persona abogadas que pueda dar soporte a los casos de delitos sexuales y delitos dentro de la ley de penalización si bien se menciona la asignación de tres profesionales y que los mismos van a estar bajo la dirección funcional de la Secretaria de Género, dentro del informe no se menciona, bajo que presupuesto serán asumido ese costo. Tomando en consideración la recomendación del informe respecto de las limitaciones presupuestarias. No se indica ¿como? y ¿de donde? se proveerá los fondos para el pago a dichos profesionales, tampoco se indica de donde serán trasladados esos recursos, máxime que la Secretaría de género informó que solo cuenta con un profesional quien se encuentra saturado por el acompañamiento realizado a los procesos de hostigamiento sexual y hostigamiento laboral, en las diferentes etapas, además de la evacuación de consultas que también realiza. Tampoco queda claro si esos tres abogados serán designados del personal del defensa pública y consecuentemente cargado a su presupuesto, en cuyo caso será la Jefatura de la Defensa Pública a quien le corresponderá si esta participación es factible”.* (Se respeta redacción y ortografía).

OBSERVACIONES COMISIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL: Como aspectos de relevancia a considerar al emitir este criterio están: **1.-** Que a la Dirección de Planificación se le solicitó hacer un estudio acerca de la institución dentro del Poder Judicial, en la que sería recomendable técnicamente, ubicar este programa de defensa de las víctimas como plan piloto. En el informe, a folio 23 a 24, en el punto 3.7 solo se refiere a la consulta realizada a la Defensa Pública sobre la posibilidad

legal de que dicha dependencia asuma la defensa de las víctimas, así como a las razones dadas por la Defensa Pública, por las que no puede asumir dicha responsabilidad, pero no se establecen las razones de orden técnico y jurídico por las que la Defensa Pública es el despacho idóneo para asumir el programa de defensa de las víctimas, sino que se hace indicación de que se realizó la consulta respectiva.

2.- Que no se profundiza acerca de las implicaciones legales de que la Defensa Pública asuma esa función y la concurrencia de posibles conflictos de interés, considerando que, en materia penal, la Defensa Pública es el órgano designado por ley para la asistencia legal de la persona imputada. **3.-** Que el órgano técnico no analiza si este programa piloto de asistencia legal de las víctimas a implementar está dentro de las funciones que corresponde asumir al Poder Judicial como ente encargado de la administración de justicia, o si es tarea a encomendar a otras instituciones del Estado. **4.-** Que los servidores del Poder Judicial son funcionarios públicos y, por ende, no pueden actuar fuera del marco de la ley. En consecuencia, si no existe dentro del Poder Judicial un ente u órgano que pueda asumir esas funciones, dentro del marco de legalidad, deberían hacerse las recomendaciones técnicas que correspondan acerca de la viabilidad de implementar este tipo de proyecto piloto dentro del Poder Judicial.

OBSERVACIONES SECRETARÍA TÉCNICA DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA: **1.-** Sobre la posibilidad legal de que las personas profesionales que representarían a las víctimas, iniciaran de inmediato con funciones de asistencia a audiencias preliminares y juicios, señala que en aplicación del artículo 299, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, existiría una imposibilidad procesal para que representen a las víctimas en esos procedimientos, por cuanto de previo, es una exigencia legal, que la víctima se haya constituido en querellante, antes de la conclusión de la etapa preparatoria, que finaliza precisamente con la solicitud del Ministerio Público al Juzgado Penal, con alguno de los siguientes actos conclusivos: solicitud de desestimación, solicitud de sobreseimiento o formulación de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio. Una vez que el expediente pasa al Juzgado Penal, ya precluye la etapa que posibilita la constitución en querellante y no sería legalmente viable que la víctima se haga acompañar de algún representante. **2.-** Tal

como se fundamentó en la sesión de Corte Plena N° 32-2021 celebrada el 9 de agosto del 2021, artículo XX, así como en las entrevistas y reuniones que se realizaron por personal de la Dirección de Planificación, a la Magistrada Roxana Chacón Artavia en su condición de Coordinadora de la Comisión de Género y de la Comisión de Monitoreo de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, así como al personal de la Secretaría Técnica de Género; el mismo constituye en ***“impactar las desestimaciones, sobreseimientos y absolutorias en la tramitación de delitos sexuales contemplados en el Código Penal y delitos en el marco de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, para que se produzca una reducción de las mismas”***. Debido a lo anterior, la fase más relevante para lograr el impacto referido es en la etapa preparatoria o de investigación. **3.-** Que es en la etapa preparatoria en la que la víctima requiere de mayor acompañamiento, para que una persona profesional en derecho represente sus intereses en el proceso, lo cual en este momento no se realiza por ninguna entidad, dado que el Ministerio Público no tiene como parte de sus competencias representar a la víctima, sino el ejercicio de la acción penal pública, en representación del Estado. **4.-** Que es en la etapa preparatoria en donde, mediante la figura de la querrela, la víctima podría ejercer la actividad recursiva contemplada en la legislación procesal penal, para impugnar las resoluciones que van en contra de sus intereses; equilibrándose así, los derechos procesales que asisten a las personas imputadas, que siempre gozan de representación legal a lo largo de todo el proceso.

Dado el abordaje hecho por la Dirección de Planificación a la iniciativa planteada por la Comisión de Género, y luego de ver los argumentos expuestos por las distintas instancias, seguidamente se expone el análisis de esta **Dirección Jurídica**, en cuanto a la viabilidad o no, de que la Defensa Pública pueda ejercer la representación como querellante, de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica.

Análisis de la Dirección Jurídica:

En cuanto a la misión que cumple la Defensa Pública del Poder Judicial, ha de reiterarse lo señalado en el criterio de esta Dirección N° DJ-AJ-C-47-2023 de 8 de febrero del 2023.

“1. De la naturaleza jurídica de la defensa pública gratuita.

En nuestro país, la Defensa Pública tiene como misión *“Proveer defensa pública con excelencia, solidaridad y compromiso a todas las personas usuarias, contribuyendo a garantizar la plena vigencia de los derechos, libertades, garantías e intereses de estas personas, en forma ágil y oportuna, en los procesos judiciales que nos han sido legalmente asignados.”*¹ De esta manera, la Defensa Pública procura brindar asesoría técnica a aquellas personas que no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir el costo de un abogado particular, en el entendido de que, si se demuestra que la persona que requirió de los servicios, tiene solvencia económica suficiente, deberá contratar un defensor particular o pagarle al Poder Judicial por los servicios brindados, según la cuota que establezca el juzgador.²

De conformidad con lo anterior, la **Defensa Pública** como pilar esencial de la democratización de la justicia en el otorgamiento de defensa gratuita a personas cuyo nivel económico no les permite contratar un patrocinio letrado particular, y, en aseguramiento al respeto a las garantías y derechos fundamentales de esas personas, se sustenta de distintas normas que establecen el otorgamiento de un defensor público para determinadas situaciones. Seguidamente se citan esas normas:

Normativa nacional e internacional que regula el derecho a contar con un Defensor Público.	
Materia	Normativa

¹ Defensa Pública (31 de octubre de 2022). Misión de la Defensa Pública. Obtenido de <https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/quienes-somos>

² En ese sentido se puede observar el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<p>Penal</p>	<p>La Convención Americana de Derechos Humanos indica en su artículo 8, lo siguiente:</p> <p>“Artículo 8. Garantías Judiciales</p> <p>1. <u>Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</u></p> <p>2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. <u>Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</u></p> <ul style="list-style-type: none">a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;e) <u>derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;</u>f) <u>derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;</u>g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, yh) <u>derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</u> <p>3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</p>
---------------------	---

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.” (El énfasis es suplido).*

En el citado artículo, se establece el derecho de ser asistido por un Defensor Público, aspecto que es irrenunciable y que a todas luces exige al Estado el deber de asistencia, mismo que en nuestro país por mandato legal, es gratuito, para aquellas personas carentes de recursos económicos suficientes que les permita la contratación de un abogado particular. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 11/90, señaló que la persona tiene derecho a elegir un abogado o defenderse por sí misma; sin embargo, cuando no opta por ninguna de estas opciones, el Estado tiene la obligación de proporcionarle un abogado.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido una serie de mecanismos, como lo son los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. En ese sentido, el artículo 17, dispone lo siguiente:

“Principio 17

1. *Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.*

2. **La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.** (El énfasis es suplido).

Asimismo, nuestro **Código Procesal Penal** establece en el artículo 13, lo siguiente:

“ARTICULO 13.-

*Defensa técnica **Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada.** Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, **se le asignará un defensor público. El derecho de defensa es irrenunciable.** Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él.” (El énfasis es suplido).*

Por su parte, el numeral 425 de ese mismo cuerpo normativo, cita lo siguiente:

“Nombramiento de la defensa técnica. Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza.

En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

La defensa técnica o la defensa pública, constatados los requisitos de admisibilidad deberá explicar a la persona ofensora sobre la posibilidad de resolver el caso mediante la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa, así como sus derechos y obligaciones establecidos por ley, a fin de restaurar el daño causado a la víctima y la comunidad con la comisión del hecho delictivo. Si la persona ofensora manifiesta la anuencia de referir el caso deberá comunicar al Ministerio Público, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos, y comunicar la solicitud al

	<p><i>Tribunal de Juicio para trasladar el caso a la respectiva sede restaurativa.” (El énfasis es suplido).</i></p> <p>Ahora bien, en cuanto a la Ejecución de la pena, el artículo 480 del Código Procesal Penal, establece:</p> <p><i>“ARTICULO 480.- Defensa</i></p> <p><i>La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. <u>Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un defensor público.</u></i></p> <p><i>El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.</i></p> <p><i>No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.” (El énfasis es suplido).</i></p>
Penal Juvenil	<p>La Ley de Justicia Penal Juvenil señala en el artículo 37, lo siguiente:</p> <p><i>“Defensores</i></p> <p><i>Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los menores de edad deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de estos.</i></p> <p><i>El acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. <u>Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les brindará un defensor público.</u> Para tal efecto, el Departamento de Defensores Públicos deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.” (El énfasis es suplido).</i></p>
Agrario	<p>La Ley de la Jurisdicción Agraria, establece en su artículo 25:</p> <p><i>“Artículo 25.- <u>Tratándose de personas de escasos recursos, a juicio del tribunal, contra quienes se establezca cualquiera de las acciones, cuyo</u></i></p>

	<p><u>conocimiento compete a la jurisdicción agraria, el juez podrá, a solicitud del accionado, delegar la defensa de éste en un miembro del cuerpo de defensores públicos.</u> Análoga medida deberá acordar el tribunal cuando el demandado se encuentre en cualquier otra de las situaciones previstas en el artículo 133 de Ley Orgánica del Poder Judicial. (El énfasis es suplido).</p>
Familia	<p>El artículo 7 del Código de Familia, regula lo siguiente:</p> <p><u>“Artículo 7º.- Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.”</u></p> <p>Por su parte, la Ley de Pensiones Alimentarias dispone en el artículo 13, lo siguiente:</p> <p><u>“Asistencia legal del Estado</u></p> <p><u>Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos.”</u></p>
Laboral	<p>El Código de Trabajo establece en el artículo 454, entre otras cosas, lo siguiente:</p> <p><u>“Las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 9289, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del Año 2015, de 29 de noviembre de 2014, tendrán derecho a asistencia legal gratuita, costada por el Estado, para la tutela de sus derechos en conflictos jurídicos individuales.</u> Las modificaciones hechas administrativamente en ese salario no se tomarán en cuenta para estos efectos, hasta tanto no sean</p>

	<p><i>incorporadas en dicha ley. La limitación económica indicada en esta norma no rige para las madres y los menores de edad respecto de la asistencia especial del Estado a que tienen derecho ni para casos de discriminación, en violación de lo dispuesto en el título octavo de este Código.</i></p> <p><u>Con ese propósito funcionará, en el Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial, una sección especializada totalmente independiente de las otras áreas jurídicas, con profesionales en derecho denominados abogados o abogadas de asistencia social, la cual estará encargada de brindar gratuitamente el patrocinio letrado a las personas trabajadoras que cumplan el requisito indicado en el párrafo primero de esta norma.</u> La Corte Suprema de Justicia establecerá, mediante un reglamento interno de servicio, la organización y el funcionamiento de dicha sección. (...)” (El énfasis es suplido).</p>
<p>Población indígena</p>	<p>La Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica establece en su artículo 7:</p> <p><u>“Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia. En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una persona defensora pública especializada en derecho indígena y en la materia de competencia de forma gratuita.</u></p> <p><i>El Poder Judicial deberá asumir el costo de las pruebas y las pericias requeridas en un proceso judicial, cuando la persona indígena no tenga medios para hacerlo por su cuenta.</i></p> <p><i>Para tal efecto, las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial, a fin de tener un listado de personas idóneas que puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración.”</i> (El énfasis es suplido).</p>

Disciplinario	<p>La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 152, lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 152.- La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Asimismo, <u>los empleados del Organismo de Investigación Judicial y los demás servidores judiciales tendrán derecho a que se les nombre un defensor público, cuando sean llevados ante los tribunales o la sede disciplinaria, por asuntos directamente relacionados con el ejercicio de sus funciones.</u>”</i> (El énfasis es suplido).</p>
Tránsito	<p>La Defensa Pública otorga servicios en materia de tránsito en donde exista algún tipo de lesión que no supere cinco días de incapacidad. Lo anterior fue autorizado mediante la circular N° 102-2000 denominada “<i>Apersonamiento y asistencia de los Defensores Públicos en los procesos de Tránsito</i>” publicada en el Boletín Judicial N° 217 del 13 de noviembre de 2000 y reiterada mediante la circular N° 006-2010 publicada el 13 de enero de 2010, en la cual se concluyó, lo siguiente:</p> <p><i>“3. Conclusiones La Defensa Pública, en la medida de sus posibilidades reales, ha dotado de defensor público a aquellas personas que han solicitado sus servicios en materia de tránsito, pero <u>sin que ello signifique el descuido de áreas prioritarias como la penal, en que la falta de atención si acarrea vulneraciones a derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, Pactos y Tratados Internacionales y la ley. Es decir, la Defensa en vista de las limitaciones evidenciadas, ha tenido que establecer prioridades en el servicio, siendo la primera de ellas el atender aquellos asuntos en que peligra la libertad personal de nuestros usuarios. Siendo la materia de tránsito una materia en la que no ocurre esa situación y, además, como bien lo reconoce el mismo consultante, pudiendo ejercer el imputado en</u></i></p>

	<p><i>forma personal su defensa sin que esto le traiga como consecuencia alguna vulneración a sus derechos como bien lo ha decidido la Sala Constitucional, la participación de la Defensa Pública se limita a la medida en que otras áreas prioritarias no se vean afectadas. A fin de darle mayor participación a la Defensa Pública en materia de tránsito, sería necesario dotarla de un número semejante de defensores públicos con el que cuenta actualmente, decisión que, en todo caso, no le corresponde a nuestra institución, sino a criterios políticos con relación al gasto público.”</i></p>
Contravencional	<p>La Defensa Pública brinda servicio a aquellas personas reincidentes o primarias en fase de juicio <u>contravencional siempre y cuando la atención de las causas penales y el personal disponible lo posibiliten.</u> Lo anterior, se otorga conforme a lo dispuesto en la circular 1-2018 denominada “<i>Obligatoriedad de atención de los procesos contravencionales</i>”, en concordancia con lo dispuesto en la circular 03-2003 de la Secretaría General de la Corte en el punto 2 denominada “<i>Reglas prácticas con fundamento en los artículos 493 del Código Procesal Penal y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial</i>”, así como la sentencia dictada por la Sala Constitucional a las nueve horas cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil catorce, reiterado mediante voto de las catorce horas diecinueve minutos del 20 de octubre de dos mil quince.</p>

De los cuerpos normativos supra citados, se desprende la importancia de la Defensa Pública como órgano auxiliar de la administración de justicia³ para la asistencia, entre otras, de aquellas personas que no cuentan con solvencia económica suficiente para cubrir los gastos que genera un patrocinio letrado y de esta manera salvaguardar principios tan importantes como lo son el principio de acceso a la justicia, el principio de no discriminación, el principio de gratuidad y otros.”

Ahora bien, propiamente en lo relacionado con la **labor de la Defensa Pública en las causas penales**, se considera oportuno referirse a las funciones, naturaleza y

³ Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

fin específico para el cual se creó, para determinar, si por su naturaleza, le sería factible o no, asumir la función requerida.

Al igual que en la mayoría de los sistemas penales de Occidente, en Costa Rica, se han implementado políticas para asegurar que solo los hechos probados y la ley vigente determinen el fallo de los jueces, sobre la inocencia o culpabilidad de una persona imputada con respecto a la comisión de un delito. Una de ellas es proveer los servicios de un abogado pagado por el Estado al sospechoso que no pueda costearlos por su cuenta. Esa medida, cuya aplicación específica varía de país en país, pretende que la condición socioeconómica de la persona acusada no incida en la decisión final de condenarla y enviarla a prisión, o absolverla y dejarla en libertad; tal garantía implica el respeto a derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

La **Ley Orgánica del Poder Judicial** regula la Defensa Pública en el Título VI, De las Personas y Dependencias que Auxilian la Administración de Justicia, específicamente en el Capítulo II de los Defensores Públicos y de Oficio, artículos del 150 al 159 del cuerpo legal en cita.

El **Código Procesal Penal** inició su vigencia en enero de 1998. De acuerdo con este Código, el proceso penal tiene cinco etapas: preparatoria, intermedia, de juicio, de impugnación y de ejecución.

En la etapa preparatoria el OIJ recaba la prueba bajo la dirección funcional del Fiscal o Fiscala (Ministerio Público); prueba que luego es analizada por la persona fiscal para determinar si acusa o si solicita una alternativa a la acusación, entre las que está la desestimación.

Luego, en la etapa intermedia, el juez o jueza conoce el acto conclusivo de la Fiscalía (solicitud fiscal) y valora los hechos en la audiencia preliminar y determina si hay prueba suficiente para dictar el auto de apertura a juicio o si acoge una alternativa a la acusación.

Posteriormente, en la etapa de juicio, se realiza un debate en el que se enfrentan las argumentaciones de la parte acusadora y la defensa, luego del cual el Tribunal de Juicio determina si la Fiscalía pudo demostrar su tesis con la prueba presentada. El fin de un juicio penal ordinario es determinar si se cometió un delito, si lo hizo la persona a quien se le atribuye el hecho y, en caso afirmativo, si ello implica una responsabilidad penal o, eventualmente, civil.⁴ El Tribunal de Juicio es el órgano que dicta la sentencia. Luego está la etapa de impugnación de la sentencia y la de ejecución.

Un proceso penal ordinario tiene dos resultados fundamentales: **1.- Liberación de responsabilidad**, es decir, una absolutoria, la cual puede darse porque el hecho no se cometió, porque, habiéndose cometido, no lo hizo la persona imputada, o porque la persona acusada sí lo hizo, pero justificadamente o bajo causas de exculpación. Este resultado también puede darse por prescripción, por fallas técnicas en el acopio de la prueba o porque de manera excepcional se llegó a un acuerdo en la fase de juicio, hecho que por lo general ocurre en alguna de las etapas previas. **2.- Atribución de responsabilidad**, que puede ser penal, imposición de una pena o medida de seguridad, esta última en caso de que la persona que cometió el delito sea inimputable, es decir, que sufra de problemas mentales, o penal y civil conjuntamente, cuando en un proceso penal se ejerce la demanda civil. En ocasiones se puede liberar de responsabilidad penal y mantener la civil, pero solo si hay acción civil, la cual es potestativa, no obligatoria, o si por alguna falla procesal (falta de prueba, prescripción, etc.) no se logra demostrar la responsabilidad penal, pero sí el deber de indemnizar, por ejemplo, porque hay un contrato o una responsabilidad objetiva derivada de la ley, entre otras circunstancias.⁵ Otro resultado puede ser el **sobreseimiento**, que es una **sentencia liberatoria de responsabilidad penal** que se emite en fases previas al juicio o sin que este se produzca⁶ y puede dictarse por diversos motivos.

⁴ Artículos 324 y siguientes, Código Procesal Penal.

⁵ Artículos del 366 al 368, Código Procesal Penal.

⁶ Artículos 299 y 311, Código Procesal Penal.

El sobreseimiento en fases previas al debate puede ser provisional (por falta de pruebas): durante un año la causa es susceptible de reapertura si varían las condiciones por las cuales se sobreseyó y, si esto no ocurre, se cierra definitivamente.

En materia penal, la Defensa Pública es una parte fundamental de los derechos a la defensa letrada y al debido proceso, reconocidos por nuestra Constitución Política.⁷ Toda persona sometida a un proceso penal tiene derecho a un defensor y, si no puede costearlo, el Estado le asignará uno.⁸ El objetivo de este mecanismo es que los imputados siempre vean sus derechos respetados y efectivamente defendidos en un proceso penal, sin importar su condición económica, tal como indica el *Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe*: “En otras palabras, no se quiere significar que la situación económica del imputado condicione la entrega del servicio...hay que brindar defensa a todo imputado que carezca de ella, sin distinguir su situación económica, en ningún caso implican que los imputados que la reciban deban quedar exentos de su pago”.⁹

En concordancia con lo dispuesto en el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y el Programa de las Naciones Unidas (PNUD), el Manual Descriptivo de Clases de Puestos del Poder Judicial, indica que la **Defensa Pública** tiene como misión “Proveer defensa pública con excelencia, solidaridad y compromiso a todas las personas usuarias, contribuyendo a garantizar la plena vigencia de los derechos, libertades, garantías e intereses de estas personas, en forma ágil y oportuna, en los procesos judiciales que nos han sido legalmente asignados”¹⁰. De esta manera, la Defensa Pública procura brindar asesoría técnica a aquellas personas que no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir el costo de un abogado particular, en el entendido de que, si se demuestra que la persona que requirió de los servicios tiene solvencia económica suficiente, deberá contratar un

⁷ Artículos 39 y 41, Constitución Política de Costa Rica.

⁸ Artículo 152, Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁹ Documento del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, punto 76, pág. 44.

¹⁰ Dirección de Gestión Humana. Manual Descriptivo de Clases de Puestos. Obtenido de <https://ghanalisispuestos.poder-judicial.go.cr/index.php/sistema-de-clasificacion-y-valoracion-de-puestos/manual-de-puestos?start=100>, consultado el 11/07/2023.

defensor particular o pagarle al Poder Judicial por los servicios brindados, según la cuota que establezca el juzgador.¹¹ Es decir, la Defensa Pública no puede negar a nadie sus servicios, pero, si se demuestra que el imputado (a) tiene solvencia económica, se debe designar un abogado privado, no pagado por el Estado, o este debe pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público. Es importante resaltar el hecho, de que la Defensa Pública no solo debe proveer un abogado o abogada a las personas imputadas con poca solvencia económica, sino además procurar que ese profesional tenga la pericia y el compromiso necesarios para hacer una defensa técnica apropiada. En otras palabras, no se aspira a una defensa formal, sino a una efectiva.

De lo hasta ahora expuesto, queda claro que el objetivo fundamental de la defensa pública, lo constituye el garantizar el acceso a la justicia a todas las personas por igual, sin importar la condición económica de estas y como se desprende de su misma denominación, la naturaleza de esta representación letrada radica en el ejercicio de la defensa, es decir, un patrocinio letrado como **garante de que ningún individuo quede en indefensión a la hora de verse involucrado en un proceso judicial**, garantizando una defensa de sus derechos en igualdad de condiciones que cualquier otro ciudadano ello a pesar de su condición económica, la cual en el momento en el que se determine que la persona a quien se le está prestando el servicio posee los medios para asumir una representación privada, dejará de ser gratuita, ya sea que se proceda con el nombramiento de un defensor particular costado por el interesado, o que la persona pague al Estado por los servicios prestados por el defensor público.

El Poder Judicial, dentro de la descripción de las funciones que debe de desempeñar el profesional en derecho que funja como persona defensora pública, entre otras, señala las siguientes:

- *Ejercer, por representación, la defensa de imputados en causas penales, conforme a las disposiciones legales.*

¹¹ Artículos 152 y 153, Ley Orgánica del Poder Judicial.

- *Entrevistar al acusado, testigos, investigadores, fiscales y otros.*
- *Interrogar peritos, testigos, imputados, y otras partes, durante el debate, audiencias y demás actos procesales, de acuerdo con las formalidades establecidas.*
- *Atender y resolver las consultas de los usuarios del servicio.*
- *Participar en diversos actos tales como: debates, audiencias, juicios, conciliaciones, pruebas, lectura de sentencia y otros, de acuerdo con disposiciones judiciales, leyes y demás normativa.*
- *Velar por los derechos y garantías de su representado.*
- *Asesorar al representado en las diversas etapas y actos del proceso tales como: declaraciones, pruebas, careos, reconocimientos, debates, audiencias y otros.*
- *Participar, a solicitud del juez, en actuaciones urgentes o en los casos donde no se haya apersonado abogado, cuando corresponda legalmente.*
- *Orientar a consultores, peritos y otros sobre el tema que interesa aclarar.*
- *Realizar la visita carcelaria conforme a las directrices establecidas.*
- *Evacuar consultas de superiores, compañeros y público en general, según lo permita la Ley¹².*

Como puede verse, todas ellas están orientadas al ejercicio de la defensa de los intereses de sus representados; este aspecto reviste particular importancia a la hora de emitir el criterio jurídico solicitado, pues se debe de tener en cuenta a la hora de valorar la procedencia o no de lo consultado, **la naturaleza de la defensa pública, la cual no se debe desvirtuar.**

Resulta importante hacer referencia, a las circunstancias que motivaron la propuesta realizada por la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, para de esta forma poder valorar, la procedencia o no de lo solicitado. Según el Código

¹² Dirección de Gestión Humana, Manual Descriptivo de Clases de Puestos. Obtenido de <https://ghanalisispuestos.poder-judicial.go.cr/index.php/sistema-de-clasificacion-y-valoracion-de-puestos/manual-de-puestos?start=100> consulta realizada el 11/07/2023.

Procesal Vigente, se tienen dos momentos en los cuales la víctima puede constituirse en querellante, desde un inicio, prescindiendo de la actuación del Ministerio Público y cuando el Ministerio Público ante la insuficiencia de elementos de prueba para fundamentar la acusación, solicite la desestimación o el sobreseimiento, indicando el **Código Procesal Penal** bajo el título de actos conclusivos: *“Cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrán requerir la desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional. También, podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación. Junto con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder”*. Ante esta acción, el mismo código en cita, contempla en el artículo 300 que cuando es el Ministerio público el que decida aplicar el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima, teniendo esta última, la oportunidad de constituirse en querellante debiendo asumir los costos de la representación legal requerida. Es justamente ante este tipo de circunstancias, que se propone la posibilidad de representar a las mujeres víctimas de delitos sexuales y de violencia doméstica en condición de querellante, en el contexto de la **Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres**.

Para una mejor comprensión de lo solicitado, así como para la emisión de un criterio lo más objetivo posible, se hace oportuno definir algunos conceptos de relevancia, como lo son el de querellante, abogado defensor y abogado querellante, los cuales deben de tenerse claros a la hora de realizar el análisis requerido, pues permitirá visualizar de mejor manera el papel que juega cada uno de ellos y, consecuentemente, brindar un criterio acorde a la naturaleza jurídica de los actores involucrados, determinando de manera objetiva si existe o no viabilidad de lo requerido dentro del Poder Judicial y en particular por parte de la Defensa Pública.

El primer concepto es el de **Querellante** que viene a ser la víctima o persona afectada por un hecho delictivo que ha decidido impulsar por sí misma el proceso conforme a sus pretensiones de castigo, a fin de no depender del Ministerio Público

o, en ocasiones, sustituirlo. En segundo lugar, está el **Abogado defensor**, que corresponde al profesional en Derecho que representa a un imputado (a). Puede ser privado si sus honorarios son costeados por el acusado, o público y gratuito (Defensa Pública) para personas de escasos recursos económicos. Finalmente, tenemos al **Abogado querellante**, que es el profesional en Derecho que representa a una víctima que ha decidido constituirse en querellante para impulsar el proceso conforme a sus pretensiones de castigo, a fin de no depender del Ministerio Público (Fiscalía) o, en ocasiones, sustituirlo. Estos tres términos, permiten entender mejor lo que se pretende con el plan piloto propuesto por la Secretaría de Género, pues básicamente lo que se pretende, es que las mujeres víctima de delitos de índole sexual y/o de violencia doméstica, en el contexto de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, se constituyan como querellantes y puedan contar con la asistencia del patrocinio letrado que les represente (Abogado querellante), pero sin que tengan que pagar por ello, sino, que le sea brindado por el Estado, con el propósito según los solicitantes, de equilibrar la balanza al brindarle a la víctima, la posibilidad de una representación como aquella con la que cuenta el imputado, a quien se le asigna un defensor público para garantizar su derecho de defensa. De igual forma señala la Comisión de género, que, de contarse con ese tipo de representación para las víctimas, se podría minimizar el número de causas que vienen a ser desestimadas o sobreseídas actualmente.

Retomando los argumentos expuestos por las distintas instancias consultadas, se procede ahora a realizar el análisis correspondiente.

La **Defensa Pública** expone que en nuestro país, se han incorporado al ordenamiento jurídico instrumentos internacionales y leyes, que garantizan el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las víctimas con factores de vulnerabilidad tales como género, minoría de edad, condiciones socioeconómicas, entre otros; a partir de los cuales, el Poder Judicial no solo ha girado lineamientos de acatamiento obligatorio para una mejor atención de estas personas, sino que se han creado instancias como la Fiscalía Adjunta de Género, la Fiscalía Adjunta Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; fiscalías

especializadas en el trámite y abordaje de los delitos contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y todos los delitos sexuales previstos y sancionados en el Código Penal en perjuicio de la mujeres mayores de edad, de adolescentes, niños y niñas, además de la creación de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, instancia especializada en el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, cuando la víctima delega el cobro por daños y perjuicios al Ministerio Público, conforme a lo estipulado en el artículo 39 de la Constitución Política y artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ese sentido, su intervención es accesoria al proceso penal. De igual forma indica la Defensa Pública, que además de las instancias mencionadas, está la oficina de Atención a la Víctima del Delito, la cual tiene como fin el garantizar la vida, integridad física, la libertad y la seguridad jurídica de las víctimas, mediante la orientación, protección y atención, que comprende la asesoría dentro del proceso penal.

De manera particular, se señala que se cuenta con instituciones como el PANI y el INAMU, de las cuales la primera incluso es de rango constitucional, que están llamadas en primera instancia a ejercer la representación de las víctimas en los procesos judiciales, de manera conjunta con el trabajo que se lleva a cabo en el Ministerio Público y sus dependencias, siendo que en el caso del INAMU, pese a poseer un mandato amplio, en la actualidad, esta representación tiene lugar únicamente en casos de delitos sexuales y femicidio y la querrela se ejerce en casos que representen un riesgo particular, por ejemplo, de mujeres que se encuentran en centros de albergue, personas en alto riesgo, o bien, en el caso que se haya cometido el delito de femicidio, y como se mencionó, en caso de delitos sexuales.

Esta **Dirección Jurídica** concuerda plenamente con lo argumentado por la Defensa Pública, toda vez que es ineludible el hecho de que existen diversas instancias en el país, que de una u otra forma, se abocan por mandato legal a la atención y asesoría de las personas en estado de vulnerabilidad, entre ellas las mujeres víctimas de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar; por lo que sería más viable, el ampliar el espectro de acción de dichas instancias, que adjudicar a la

Defensa Pública, la ejecución de funciones que no solo riñen con el fin para el cual fue creada, sino que son esencialmente opuestas.

Como se expuso previamente, la existencia de la Defensa Pública en nuestro país, como en la mayoría de los países que cuentan con este instituto, está orientada a garantizar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos por igual, brindando asesoría legal y representación en procesos judiciales, cuando el individuo no cuente con los medios para poder acceder a una defensa técnica privada. Ahora bien, en el caso de interés, lo que se pretende con la iniciativa planteada por la Secretaría Técnica de Género, es que se dé un patrocinio letrado representando como querellante, a las mujeres víctimas de delitos sexuales o violencia doméstica, representación que no solo se circunscribe a los casos en los que por parte del Ministerio Público se solicite la desestimación o sobreseimiento del proceso, sino desde un inicio, es decir, desde la etapa preparatoria o de investigación, lo que implicaría el que la parte interesada actuase como querellante desde el principio. Partiendo de la premisa anterior, lo que se pretendería, es que, en los casos de interés, por parte del Poder Judicial se diera una representación en todo momento, de manera concreta, con el nombramiento de un profesional en derecho, que estaría representando a la víctima como querellante, servicio que se estaría brindando con carácter de gratuidad.

La **Dirección de Planificación** a la hora de realizar el estudio, consideró que el ente idóneo para realizar esta nueva función es la Defensa Pública, cuya función dentro del Poder Judicial, es la de brindar representación de manera gratuita a los ciudadanos que así lo requieran al no contar con los medios para pagar un defensor particular, no obstante, revisado al manual descriptivo del puesto, no solo no está entre sus funciones la actuación en condición de querellante, sino que dada su naturaleza, resulta incluso contradictorio, pues su naturaleza es la de defender a la persona imputada. Ahora bien, es claro que en nuestro país las garantías legales de las poblaciones vulnerables, entre ellas las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica, a la luz de los convenios internacionales suscritos por Costa Rica, han tenido una gran proyección, por medio de la generación de legislación

interna al respecto, así como mediante la creación de instancias avocadas de forma específica a la asesoría y representación de dicha población como las supra citadas.

De particular interés para el caso bajo examen, tenemos al INAMU que cuenta con un equipo interdisciplinario, el cual contempla abogados para brindar asesoría y representación ante situaciones como las que motivan la propuesta hecha por la Secretaría Técnica de Género, por lo que resulta del todo plausible, lo indicado por la Defensa Pública en sus observaciones, en el sentido de que antes de pensar en adjudicar nuevas funciones a la Defensa Pública, lo cual eventualmente podría generar conflictos, al brindar la misma defensa la representación del imputado y la atención a las víctimas de violencia de género y de delitos sexuales, a través de la figura de la querrela, pues se trata de posiciones opuestas; sería más factible reforzar o de ser necesario, ampliar el espectro de acción de aquellas instancias, que ya tienen adjudicada dicha función por mandato legal.

De igual forma, resulta procedente la observación hecha por la Defensa Pública, en el sentido de que, de brindarse el servicio propuesto dentro del Poder Judicial, se tendría que definir de manera clara y precisa, de qué forma se diferenciaría de las que ya brindan otras instancias, lo que implicaría una modificación al marco normativo que las rige y podrían generarse **conflictos de intereses**. Resulta lógico el pensar que, si existen instancias a las cuales le fue encomendada la realización de acciones como la que se pretende incorporar a la Defensa Pública, se debe de tener una justificación válida y fundamentada, del por qué se requiere de la misma, así como especificar de una forma diáfana, en qué se diferencia de las que pueden realizar quienes ya ejecutan dicha labor, porque, de no ser así, se podría presentar una duplicidad de funciones.

Ahora bien, en cuanto a que dentro del mismo Poder Judicial y, particularmente, en la **Defensa Pública**, se realice la dobles función de representar a la persona acusada como defensor y fungir como querrelante en representación de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica, como bien apuntan las observaciones hechas por la Defensa Pública, se podrían generar prejuicios, tanto

al servicio ya prestado como al que se pretende introducir, lo anterior en razón de que **los supuestos de la querella, son opuestos a los intereses de la defensa técnica de la parte acusada.** En consecuencia y partiendo de los principios de la lógica y la sana crítica, lo procedente, en lo que concierne a la materia Penal, sería no desnaturalizar a la Defensa Pública, conservando su campo de acción en el ámbito que se encuentra actualmente, el cual es acorde a la naturaleza y fines para los cuales fue creada y fortalecer o ampliar el ámbito de acción, de las instancias que ya ostentan la potestad de accionar como querellantes, según los intereses de la propuesta en análisis.

En cuanto a la observación hecha por la Defensa Pública, relacionada con el contenido del artículo 267 del Código Procesal Penal, es evidente que, en el supuesto de que se diera una actuación por parte de la Defensa Pública como querellante, en representación de las mujeres víctimas de delitos sexuales o violencia doméstica, se tendría que hacer la prevención, sobre la condena en costas de la que podría ser objeto, si la querella o la acción civil resarcitoria no se encontrara fundada en una razón para litigar.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos por la Defensa Pública, es claro que una implicación directa de la implementación de lo solicitado por la Secretaría Técnica de Género sería la modificación a una serie de leyes y reglamentos vigentes, que tienen que ver no solo con la Defensa Pública, sino con las instancias que actualmente tienen encomendado por imperativo legal, la representación de las minorías en estado de vulnerabilidad. Por lo que además del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial habría que modificar el Código Procesal Penal, la Ley del INAMU, el Reglamento de servicios de atención legal a las usuarias del INAMU, la Ley Orgánica del PANI, el Código de la Niñez y Adolescencia, así como la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial; pues **se le estaría concediendo a la Defensa Pública, facultades que ya han sido otorgadas de forma total o parcial a otras instituciones autónomas del Estado o al Ministerio Público.** Las reformas indicadas, deberían de ser formuladas, en caso de que se optara por la inclusión de la querella, como parte de las funciones de la

Defensa Pública, con el fin de contar con un marco normativo fuerte y bien definido, como sucede en países como Ecuador, México, Brasil y Argentina, en los cuales como resultado del estudio de derecho comparado hecho por la Defensa Pública, sus homónimos, no solamente cuentan con un rango constitucional, sino con una ley especializada que establece de forma amplia, clara y articulada, las funciones de la Defensa Pública en todas las materias y competencias que le son asignadas. Sobre este particular, es evidente que el requerimiento de ese afianzamiento legal se da solamente y en tanto, que se optase por la inclusión dentro de las funciones de la Defensa Pública la actuación como querellante, puesto que ello implicaría una modificación sustancial a la naturaleza misma de dicha instancia, así como la afectación de la normativa que regula las demás instituciones que actualmente pueden realizar dicha representación.

Finalmente y no por ello de menor relevancia, está el aspecto presupuestario, puesto que se tendría que tomar en cuenta que de implementarse el plan piloto propuesto, en principio y según lo indicado por la Dirección de Planificación, se tendría que contar con al menos tres profesionales para que se abocasen a brindar dicho servicio a las mujeres víctimas de delitos sexuales o violencia doméstica, ello sin mencionar el personal de apoyo y demás elementos que conlleva la creación de nuevos puestos, incluso a nivel de ubicación dentro de la infraestructura institucional. Lo cual implica, sin importar si las mismas estuviesen adscritas a la Defensa Pública o la Secretaría de Género, un costo para la Institución, que tendría que contemplarse dentro del presupuesto institucional.

Con relación a las observaciones hechas por el **Ministerio Público**, se tiene que las mismas hacen referencia a hechos ya sometidos a análisis, como la necesidad de reformas legales, en caso de que se le atribuyese a la Defensa Pública, funciones de querellante, lo cual es plenamente coincidente con los resultados del análisis realizado por esta Dirección Jurídica, de las observaciones hechas por la Defensa Pública, por lo que resultaría redundante e innecesario, retomar el tema.

En segundo lugar, el Ministerio Público retoma otro aspecto igualmente analizado previamente, pero dando mayor detalle de los elementos que considera omisos en el informe de la Dirección de Planificación. Se trata de lo referente al financiamiento de las tres plazas de profesionales que estarían colaborando con el trámite de las querellas, en representación de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica; puntualizando el hecho de que el informe no solo es omiso en cuanto a la forma en que sería cubierto el gasto que de dichos puestos se generaría, sino que no se especificó si dichas plazas estarían siendo aportadas por la Defensa Pública, en cuyo caso sería esa instancia, quien debería de determinar si cuenta con el presupuesto para poder brindar dicho servicio. La observación es válida, en caso de que se procediera con la iniciativa propuesta, partiendo claro está, de la premisa de que dichas plazas no podrían ser de Defensores Públicos, debido a los argumentos supra expuestos, salvo que se llevaran a cabo las reformas legales pertinentes. Pero ya sea que operaran las reformas requeridas y se nombrase a defensores públicos o si se creasen plazas nuevas, se concluye como se hizo previamente, que, al tratarse de un asunto pecuniario, tendría que valorarse el impacto que ello tendría en el presupuesto de la Institución, por lo que se debería por parte de la Dirección de Planificación, justificar el modo en el cual se estarían sufragando dichos gastos.

Respecto de las observaciones hechas por la Comisión de la Jurisdicción Penal, como se indicó supra, la Dirección de Planificación no establece las razones de orden técnico y jurídico por las cuales la Defensa Pública es el despacho idóneo para asumir el programa de defensa de las víctimas, sino que simplemente se hace indicación de que se realizó la consulta respectiva a dicha instancia, descartándose que legalmente sea posible asignarle esa función, apreciación en la cual lleva plena razón la Comisión de la Jurisdicción Penal, y uno de los motivos por los cuales, se hace la consulta ante esta Dirección Jurídica.

Es oportuno hacer la acotación, en el sentido de que, en asuntos de similar naturaleza, lo deseable sería que, por parte de la Dirección de Planificación, se realizara un proceso de validación o justificación, del porqué considera que determinada labor podría o debería de ser llevada a cabo por una u otra instancia,

dando razones válidas para ello y no limitarse con consultar a la misma instancia, la Defensa Pública en el caso de marras, si la función requerida, puede o no ser asumida por ella. Ahora bien, está demás decir que, las razones por las cuales no se considera procedente que la Defensa Pública asuma la representación como querellante de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica, han sido ya contempladas previamente, así como las implicaciones legales que se generarían de asumirse dicha función y los posibles conflictos de interés, en razón de que en materia penal, la Defensa Pública es el órgano designado por ley para la asistencia legal de la persona imputada y ahora estaría representando también a la víctima; siendo este, otro de los aspectos sobre los cuales llama la atención la Comisión de la Jurisdicción Penal en sus observaciones.

De igual forma la Comisión de la Jurisdicción Penal, hace la acotación, en el sentido de que, por parte de la Dirección de Planificación no se realiza una valoración o análisis, en cuanto a si este programa piloto de asistencia legal de las víctimas que se pretende implementar, estaría dentro de las funciones que corresponde asumir al Poder Judicial como ente encargado de la administración de justicia, o si, por el contrario, se trata de una tarea que deba ser encomendada a otras instituciones del Estado. Sobre este particular, también ya se hizo referencia previamente, concluyéndose por esta Dirección Jurídica, en concordancia con las observaciones hechas por la Defensa Pública, que lo pertinente es que dicha representación legal, fuese llevada a cabo por las instancias que ya existen para esos efectos y no por el Estado y mucho menos por la Defensa Pública.

Finalmente, señala la **Comisión de la Jurisdicción Penal** que, los servidores del Poder Judicial son funcionarios públicos y, por ende, no pueden actuar fuera del marco de la ley, lo cual es irrefutable, por lo que, si se pretendiese que, por parte de la Defensa Pública, se realicen funciones que no forman parte de su mandato legal, se tendría que llevar a cabo una reforma legal, la cual afectaría también el marco legal de las instituciones que actualmente tienen encomendada dicha función, como se indicó previamente. En consecuencia, al no existir dentro del Poder Judicial un ente u órgano que pueda asumir esas funciones dentro del marco de legalidad, por parte

de la Dirección de Planificación a la hora de emitir el informe solicitado, debería hacer las recomendaciones técnicas que correspondan acerca de la viabilidad de implementar este tipo de proyecto piloto dentro del Poder Judicial.

Por último, están las observaciones hechas por la **Secretaría Técnica de Género**. En primera instancia hace referencia, sobre la posibilidad legal de que las personas profesionales en derecho que representarían a las víctimas, iniciaran de inmediato con funciones de asistencia a audiencias preliminares y juicios, lo cual no sería factible con base en lo regulado actualmente, específicamente por el contenido de los artículos 299, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, por cuanto de previo, es una exigencia legal, que la víctima se haya constituido en querellante, antes de la conclusión de la etapa preparatoria, que finaliza precisamente con la solicitud del Ministerio Público al Juzgado Penal, con alguno de los siguientes actos conclusivos: solicitud de desestimación, solicitud de sobreseimiento o formulación de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio. Una vez que el expediente pasa al Juzgado Penal, ya precluye la etapa que posibilita la constitución en querellante y no sería legalmente viable que la víctima se haga acompañar de algún representante. Sobre este particular, como se consignó supra, es claro que el interés de la Secretaría de Género es que la representación de las víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica se diese desde la etapa preparatoria, lo cual podría darse, si la víctima optase por constituirse como querellante prescindiendo de la actuación de la Fiscalía. Ahora bien, ese patrocinio letrado no es otorgado por el Estado, sino que corre por cuenta del querellante, por lo que la pretensión del plan piloto impulsado por la Secretaría de Género es que esa representación legal, le sea brindada por el Estado.

Al respecto, ha de señalarse que en cuanto el hecho de que, una vez concluida la etapa preparatoria, la víctima ya no puede constituirse en querellante y ser representada legalmente, debe de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal, que establece que *“Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante. En este caso, deberá indicarlo por escrito dentro*

de los tres días siguientes. La querrela deberá presentarse ante el Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Recibida la querrela, el Ministerio Público la trasladará al tribunal del procedimiento intermedio, si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para rendir su declaración; en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N° 8720 de 4 de marzo de 2009)” (El evidenciado no es del original). Eso quiere decir que, de previo a que se dé la conclusión de la etapa preparatoria, por la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, se le brinda a la víctima, la oportunidad de constituirse en querellante, como se había consignado previamente.

Recalca la Secretaría de Género que, lo que se persigue con el impulso de esta política, es el **“impactar las desestimaciones, sobreseimientos y absolutorias en la tramitación de delitos sexuales contemplados en el Código Penal y delitos en el marco de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, para que se produzca una reducción de las mismas”** por lo que se considera a la etapa preparatoria, como la fase más relevante para lograr el impacto referido. Es claro, que al concluirse con la etapa preparatoria o de investigación, lo procedente será que se lleve a cabo una solicitud de apertura a juicio, la solicitud de desestimación o el sobreseimiento o incluso la absolutoria del imputado; pero resulta temerario el afirmar, que de contar las víctimas de interés con un patrocinio letrado, vaya a influir en la disminución de las desestimaciones, los sobreseimientos y las absolutorias, puesto que se estaría partiendo de la premisa, de que el trabajo realizado por el Ministerio Público, no está cumpliendo con su propósito, ya que de existir una representación legal de las víctimas como la sugerida, el resultado sería distinto.

La apreciación hecha por la Secretaría Técnica de Género se basa en el hecho, de que, por parte del Ministerio Público, no se hace una representación de la víctima, sino que se limita al ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, por lo que se hace necesario un mayor acompañamiento de la víctima, como una

forma de equilibrar la balanza, dada la representación de la que es objeto el imputado, por medio de la Defensa Pública. Es por ello que, sostiene que es en la etapa preparatoria en la que, mediante la figura de la querrela, la víctima podría ejercer la actividad recursiva contemplada en la legislación procesal penal, para impugnar las resoluciones que van en contra de sus intereses; equilibrándose así, los derechos procesales que asisten a las personas imputadas, que siempre gozan de representación legal a lo largo de todo el proceso.

Es claro que, las intenciones de promover que se brinde un patrocinio letrado de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica durante la etapa preparatoria, tendría sus aspectos favorables; pero, lo que no se puede afirmar es que el resultado de brindar esa colaboración, sea la disminución de las desestimaciones, sobreseimientos y/o absolutorias.

Aunado a lo anterior, es evidente que dicha labor de representación de las víctimas como querellantes no debe ser asumida por el Poder Judicial y en particular por la Defensa Pública, puesto que la naturaleza de la querrela es contraria, a la labor fundamental encomendada a la Defensa Pública.

Por otra parte, como se consignó antes, nuestro país cuenta con instituciones como el **PANI** y el **INAMU**, que dentro de sus funciones figura la potestad de llevar a cabo la representación como querellantes, mismas que podrían fortalecerse e incluso, ampliar su campo de acción a fin de empoderar a las mujeres víctimas de este tipo de delitos y les ofrezcan ayuda y apoyo más práctico y estratégico dirigido a fortalecerlas y que puedan salir del ciclo de la violencia intrafamiliar.

Finalmente, debe tomarse en consideración que el ejercicio de competencias con potestades de imperio e incidencia en la esfera jurídica de las personas es reserva de ley. Así que, para que un órgano pueda ejercer determinada competencia, requiere necesariamente una norma de atribución de rango legal.

III. Conclusiones y recomendaciones:

De conformidad con todo lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. La **Secretaría Técnica de Género** propone la implementación del *plan piloto para la representación de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica en el marco de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres*, y justifica esta iniciativa en la idea de que, con ello se podría lograr una disminución de las desestimaciones, sobreseimiento y/o absolutorias.
2. Conforme a la garantía constitucional del **debido proceso** y, concretamente, al derecho de defensa letrada, reconocidos por nuestra Constitución Política (artículo 39 y 41), toda persona sometida a un proceso penal, tiene derecho a una defensa técnica (persona defensora) y, en caso de que no pueda costearla, el Estado debe asignarle una persona defensora pública.
3. En nuestro país, la **Defensa Pública** está regulada por la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en el Título VI, De las Personas y Dependencias que Auxilian la Administración de Justicia, específicamente en el Capítulo II de los Defensores Públicos y de Oficio, artículos del 150 al 159. Asimismo, existen leyes especiales que disponen que la Defensa Pública del Poder Judicial debe brindar el servicio a otras personas, por ejemplo: en procesos agrarios no penales, en pensiones alimentarias y en materia laboral.
4. El objetivo fundamental de la **Defensa Pública**, es garantizar la defensa técnica de las personas. Como su propio nombre lo dice, el ejercicio de la defensa, es decir, el patrocinio letrado se brinda para garantizar que ningún individuo quede en indefensión a la hora de verse involucrado en un proceso judicial penal.

- 5. La inclusión dentro de las funciones de la Defensa Pública de la actuación como querellante, no está autorizada en ninguna ley.** Recuérdese que conforme al Principio de Legalidad Administrativa, artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la administración Pública, la Administración únicamente puede realizar o autorizar aquellos actos o actuaciones autorizadas en forma previa por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, debe resaltarse que existe otra normativa que regula las demás instituciones que actualmente pueden brindar apoyo a las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica. Al respecto han de mencionarse la Ley del INAMU, el Reglamento de servicios de atención legal a las usuarias del INAMU, la Ley Orgánica del PANI.
6. Nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado instrumentos internacionales y leyes, que garantizan el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las víctimas con factores de vulnerabilidad tales como género, minoría de edad, condiciones socioeconómicas, entre otros.
7. Conforme a la normativa vigente, el Poder Judicial ha girado lineamientos de acatamiento obligatorio para una mejor atención de las personas con factores de vulnerabilidad (poblaciones vulnerables). Se cuenta con instancias como la Fiscalía Adjunta de Género, la Fiscalía Adjunta contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; especializadas en el trámite y abordaje de los delitos contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y todos los delitos sexuales previstos y sancionados en el Código Penal en perjuicio de la mujeres mayores de edad, de adolescentes, niños y niñas.
8. La **Oficina de Defensa Civil de la Víctima**, fue creada como instancia especializada en el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, cuando la víctima delega el cobro por daños y perjuicios al Ministerio Público, conforme a lo estipulado en el artículo 39 de la Constitución Política y artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

9. El país cuenta con instituciones como el **PANI y el INAMU**, la primera incluso es de rango constitucional, que están llamadas en primera instancia a ejercer la representación de las víctimas en los procesos judiciales, de manera conjunta con el trabajo que se lleva a cabo en el Ministerio Público y sus dependencias. Además de que existen **Redes de Apoyo** para ayudar a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.
10. El ejercicio de competencias con potestades de imperio e incidencia en la esfera jurídica de las personas es reserva de ley. Así para que un órgano pueda ejercer determinada competencia, requiere necesariamente una norma de atribución de rango legal. En el caso de la consulta de examen, no se advierte norma habilitante para que la Defensa Pública ejerza la competencia de querellante.
11. Con base en la normativa vigente, **no es posible que la Defensa Pública se constituya en querellante en los procesos penales** -tal y como lo propone la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia-, de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica. Obsérvese que no es que la persona queda desamparada. Al contrario, el sistema jurídico costarricense establecido en la legislación (Código Procesal Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público), **garantiza tutela a las mujeres a través de la actuación del Ministerio Público**; de manera que, **sí se brinda auxilio jurídico público a las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica**. Sin embargo, las normas del Código Procesal Penal son claras al establecer cuales son los presupuestos objetivos en los que procede una desestimación o un sobreseimiento. El fiscal o la fiscalía deben analizar si efectivamente no hay posibilidad de hacer avanzar la causa penal. Además, se establece un **control jurisdiccional imparcial y objetivo**, puesto que la solicitud fiscal la analiza y resuelve un juez o una jueza penal. El Código Procesal Penal dispone que a la víctima de domicilio conocido se le comunica la decisión fiscal, de previo a que el Fiscal haga la solicitud al Juez o Jueza, para que se

manifieste acerca de si desea o no constituirse en querellante. Costa Rica posee un sistema penal garantista para ambas partes (víctima e imputado).

12. Finalmente, debe señalarse que la labor de **acusar va en contra de la acción y naturaleza de defender**. Aún y cuando, se llevaran a cabo todas las reformas legales con el propósito de que la **Defensa Pública** asuma la representación de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica, en su condición de querellantes, no resulta lógico ni conveniente que, dicha instancia realice la **dobles función** de representar a la persona acusada como defensor público de los imputados y como querellante en representación de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica, porque **se podrían generar conflictos de intereses** y afectar a las víctimas causándoles mayores perjuicios.
13. Si lo que se pretende es empoderar a las víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica, a fin de que mantengan sus acusaciones para que el proceso penal avance y el Ministerio Público pueda contar con prueba suficiente y sólida que le permita acusar, es más recomendable que el Estado refuerce la acción de aquellas **otras instancias que ya tienen competencia legal** para ello y que **su marco de acción les permite ofrecer ayuda y apoyo más práctico, funcional y estratégico a las mujeres víctimas de este tipo de delitos, para poder salir del ciclo de la violencia intrafamiliar**.
14. En caso de que se desee redactar un proyecto de ley conforme lo solicitado, aún y cuando se externó la conclusión número 12 in fine, esta unidad asesora se pone a su disposición para colaborar en la formulación de la respectiva propuesta de reforma normativa.

De esta forma, queda atendida la solicitud del Consejo Superior, siendo que, corresponde al órgano consultante la competencia, exclusiva y excluyente, para valorar y decidir lo que en Derecho proceda, respecto del **Plan Piloto** de la Secretaria Técnica de Género y Acceso a la Justicia -aquí analizado-, que pretende que **Defensa**

Pública pueda ejercer la representación como querellante, de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica.

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 5394-2023 del 16 de junio de 2023 de la Secretaría General de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

Elaborado por:
Lic. Roberth Alpízar López.
Asesor Jurídico,
con los ajustes de los
suscribientes.

Revisado por:
Licda. Silvia E. Calvo Solano.
Jefa a. i. Área de Análisis
Jurídico.

Autorizado por:
M. Sc. Rodrigo A. Campos Hidalgo.
Director Jurídico a. i.

Ref: 597-2023